



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0698-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 05 de agosto de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0041121, de fecha 13 de septiembre de 2018, sobre incorporación a planillas, presentado por la señora **UBY LEON AREVALO**; Informe N° 1527-2018-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 20 de septiembre de 2018, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Expediente de Registro N° 0052802, de fecha 21 de noviembre de 2018, sobre Recurso de Apelación por Silencio Administrativo, presentado por la señora **UBY LEON AREVALO**; Informe N° 666-2018-UR-OPER/MPP, de fecha 22 de noviembre de 2018, emitido por la Unidad de Remuneraciones; Informe N° 1588-2018-OPER/MPP, de fecha 10 de diciembre de 2018, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 466-2019-GAJ/MPP, de fecha 19 de marzo de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 217° numeral 217.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, sobre facultad de contradicción, textualmente señala:

"(...) Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

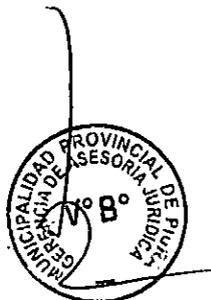
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 – Ley N° 30879, en su artículo 6°, textualmente establece:

"(...) Prohíbanse en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas; y demás entidades y



organismos que cuenten con crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos características señalada anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”;

Que, conforme al documento del visto, el Expediente de Registro N° 0041121, de fecha 13 de septiembre de 2018, promovido por la señora Uby León Arévalo, textualmente manifestó:
“(…) Que, al amparo del artículo 3° del Decreto Legislativo 001-98-TR y tomando en cuenta los años que vengo desempeñándome en calidad de trabajador activo ante su representada, solicito se proceda a incluirme en planillas, y se brinden los beneficios laborales correspondientes”;

Que, ante lo expuesto, la Unidad de Procesos Técnicos, mediante el Informe N° 1528-2018-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 20 de septiembre de 2018, informó, haber revisado la base de datos del Sistema Integral de Gestión Municipal – Modulo de Recursos Humanos que se lleva en dicha unidad, comprobándose que el señor Uby León Arévalo, registra como Contrato Administrativo de Servicios (CASS). De acuerdo al Decreto Legislativo 1057 y su Reglamento D.S. N° 075-2008-PCM y su Modificatoria Decreto Supremo N° 065-2011-PCM., se detallan contratos según ficha personal del trabajador adjunta, textualmente indicó:

“(…) Su fecha anterior 01/07/2004 según proveído inserto en el Informe N° 673-2009-UR-OPER/MPP, dispone modificaciones de la fecha de ingreso 01/07/2008; De acuerdo a la autorización de la Jefa de Personal, el 10/08/2010, se registra la afiliación a la AFP Integra desde que ingreso hasta el 08/08/2010, se encuentra registrado en el NONE; 31/08/2010 se modifica el ingreso de la AFP a NONE según proveído del jefe de la Unidad Sr. Juan Sandoval Changanaque.
CONTR. N° 278-2011 – CASS Periodo 01/01/2011 al 31/12/2011
CONTR. N° 00137-2012 CASS SUST. Periodo 01/01/2012 AL 31/12/2012
CONTRATO N° 0151-2013-CASS Periodo 01/01/2013 al 31/12/2013
ADDENDA N° 001 al Contrato Administrativo de Servicios N° 0151-2013 Periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2013
CONTRATO N° 0119-2014 – CASS Periodo del 01/01/2014 al 31/12/2014
CONTRATO CASS N° 0109-2015 Periodo 01/01/2015 al 31/12/2015
CONTRATO CASS N° 0099-2016 Periodo 01/01/2016 al 31/12/2016
CONTRATO CASS N° 0110-2017 Periodo 01/01/2017 al 21/12/2017”;

Que, con Expediente de Registro N° 0052802, de fecha 21 de noviembre de 2018, el señor Uby León Arévalo, presentó Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural Ficta con sentido negativo, generado contra su pedido, textualmente indicó:

“(…) Que, con fecha 13 de septiembre de 2018, presente mi solicitud de incorporación a planillas ante la Municipalidad Provincial de Piura. Que desde la fecha de presentación de la referida solicitud hasta la actualidad noviembre de 2018, su despacho no ha cumplido con emitir pronunciamiento legal correspondiente, venciendo el plazo legal establecido en el Ley General de Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, el cual indica Artículo 35° Plazo máximo del procedimiento Administrativo de Evaluación Previa.- El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una



duración mayor. En consecuencia solicitamos declarar fundada el presente recurso, ya que según Decreto Supremo N° 001-98-TR – Normas Reglamentarias relativas a obligación de los empleadores de llevar planilla de pago. Asimismo solicitamos se me incluya en Planillas y se me brinde los beneficios de ley que me correspondan”;

Que, la Oficina de Personal mediante el Informe N° 1588-2018-OPER/MPP, de fecha 10 de diciembre de 2018, derivó lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su respectiva opinión legal;



Que, ante lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 466-2019-GAJ/MPP, de fecha 19 de marzo de 2019, textualmente opinó,

“(…) En ese orden de ideas, se precisa que todo Contrato Administrativo de Servicios establece la cláusula vencimiento del contrato; la misma que ante el requerimiento del área usuaria se puede proceder a la renovación del mismo, pero ello se sujeta a condiciones sustanciales y formales; en el presente caso no se da dado dicho presupuesto, razón por la cual se procedió a la resolución del Contrato, toda vez que su contratación fue para brindar un servicio el mismo que estaba sujeto a condiciones; asimismo conforme lo refiere la Oficina de Personal que para tener dichos beneficios tendría que haber ingresado por concurso público abierto y en plaza presupuestada conforme lo señala el Art. 40° de la Constitución Política del Perú, en consecuencia su régimen laboral no genera una relación laboral de duración indeterminada; de conformidad a lo informado por las unidades orgánicas competentes deviene en infundado el presente Recurso impugnatorio. **CONCLUSIÓN.-** Consecuentemente con lo expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA, que es **INFUNDADO** el recurso de apelación planteado por el señor **UBY LEÓN AREVALO**, en virtud de los argumentos antes esbozados, debiéndose para ello emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía;



Que, en este contexto, la Oficina de Personal emitió el Informe N° 933-2019-OPER/MPP, de fecha 09 de julio de 2019, remitiendo lo actuado a la Gerencia de Administración para que se expida la Resolución de Alcaldía declarando INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor UBY LEON AREVALO, sobre incorporación a planilla;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 16 de julio de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO lo solicitado por el señor **UBY LEON AREVALO**, contra la Resolución Jefatural Ficta, con Silencio Administrativo Negativo, recaída sobre su solicitud de incorporación a planilla y reconocimiento de Beneficios de Ley, planteada con Expediente de Registro N° 00041121, de fecha 13 de septiembre de 2018 y Expediente de Registro N° 0052802, de fecha 21 de noviembre de 2018 (Recurso de Apelación), conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.



ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, al interesado para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE